

**ESCRITO EN EL QUE SE EXPONEN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE
CONSIDERA INFUNDADA LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL.**

Quito D.M., 02 de septiembre de 2022.

En atención al Oficio Nro. No.T.01-SGJ-22-0170 de fecha 24 de agosto de 2022, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a continuación, las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial; al respecto manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Con fecha 25 de julio de 2022, mediante Oficio No. PAN-SFJV-2022-0020, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En fecha 24 de agosto de 2022, a través de Oficio No.T.01-SGJ-22-0170, el Presidente de la Republica notifico a la Asamblea Nacional la **OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD Y OBJECIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA**, de la referida ley.

El presidente Lasso presentó objeciones de inconstitucionalidad y de inconveniencia sobre las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional.

El presidente Guillermo Lasso vetó parcialmente las cuestionadas reformas a la **Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica de Comunicación** que fueron aprobadas por la Asamblea el 21 de julio de 2022.

El veto del presidente, firmado y enviado el 24 de agosto, **Incluye 17 objeciones por inconstitucionalidad y 34 objeciones de inconveniencia**. 25 de estas son artículos y 9 a las disposiciones derogatorias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Respecto al ejercicio de los derechos la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...).”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...).*

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

“Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

“Art. 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.”*

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*

“Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

“261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

(...)

10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

Referente a las atribuciones de la Asamblea Nacional, la Constitución del Ecuador determina:

“Art. 118.- *La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, (...).*

“Art. 120.- *La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:*

(...)

4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
 5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
 - (...)
 12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.
 13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia. (...)".
- “Art. 126.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)**

Por su parte, la Ley Orgánica de la Función Legislativa respecto de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, prevé lo siguiente:

“Art. 1.- Objeto y ámbito. - Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.

“Art. 2.- Función Legislativa. - La Asamblea Nacional ejerce la Función Legislativa.

“Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...) 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social y pronunciarse al respecto;

5. Participar en el proceso de reforma constitucional;

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;
10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;
- (...) 13. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público; vigilar y evaluar que su ejecución se cumpla bajo los parámetros y condiciones en los que fue aprobado;
14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia; (...)

“Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o el Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de Ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente

aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis.

1.- ANÁLISIS DE LA OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD:

Existe ya un análisis extenso sobre lo que representa para los estados respecto de la libertad de expresión y sobre sus regulaciones a nivel internacional, no siendo esta norma un instrumento de persecución como mal se está haciendo pretender, sino mas bien de mejora para tener un mejor desarrollo de esta actividad y de todos los ecuatorianos que disponen de primera mano toda la información emanada a través de los diferentes medios de comunicación.

No siendo este proyecto un limitante bajo ningún precepto sobre los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las normas constitucionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la protección de los derechos a la libre expresión, asociación, prensa y opinión.

1.1. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO SEGUNDO.

Para entrar al análisis de lo que se está pretendiendo cuestionar sobre el artículo segundo del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, es importante hacer algunas conceptualizaciones, así tenemos:

Diccionario de la lengua española (2001)

“opinión.”

(Del lat. opinio, -onis).

1. f. Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable.

2. f. Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo.”

Se pretende decir que al excluir este tipo de comunicación de este objetivo implica dejarlo fuera de la protección jurídica que es el objetivo expreso de la ley, al contrario,

el estado al ser responsable conforme lo dispone número 10 del artículo 261 por el que tiene la competencia exclusiva sobre del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El mal uso o abuso de la opinión por ciertos comunicadores a desembocado en múltiples acciones de índole legal toda vez que cada cierto tiempo un grupo de periodistas expone opiniones como verdaderas sin un mínimo intento de investigación sobre lo que expresan en sus espacios comunicacionales.

Esta reforma no limita la ampliación solo a contenidos informativos sino también a investigativos, el derecho a la replica no es un factor vulnerado por esta reforma ya que la misma no constituye la emisión de una opinión, sino la defensa de un ataque o mención en un espacio comunicacional.

En las sociedades democráticas debe existir pluralidad de voces, porque, la diversidad permite que se confronten ideas y argumentos, dinámica propia de la democracia. La necesidad de dar voz a los excluidos es emergente, y más aún, en la llamada sociedad de la información, 1 que tiene a la comunicación e información como elementos funcionales utilizados para cambiar la forma como nos relacionamos a nivel social, económico y cultural (Llerena Sánchez, 2016).

En esta misma línea de ideas el tratadista expresa:

La información es manipulada como un recurso económico e industrial, que de apoco pierde su naturaleza social, y se transforma en mercancía que permite aumentar la eficacia y competitividad de las empresas. El sector mediático privado ha encontrado en los medios de comunicación un negocio rentable, que convierte a sus audiencias en compradores de mercancías y consumidores de ideas políticas, económicas, culturales, etc. Este negocio ha dado paso al surgimiento de monopolios y oligopolios, que atentan a la pluralidad de ideas, argumentos y actores. “la difusión de los mensajes e imágenes forma el entorno simbólico de las personas, que se inspira en meros cálculos empresariales y en la mercantilización sujeta a la dinámica de la oferta y demanda de bienes y servicios. La calidad, veracidad, instrucción, formación de los ciudadanos, etc., ha quedado relegada, porque las personas son utilizadas como audiencias para las corporaciones y agencias de publicidad.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH), manifestó: “(...) *los monopolio u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. La instrumentalización de los medios de comunicación bajo parámetros de mercantilización, ha llevado a ignorar la posibilidad de utilizarlos para promover el respeto y ejercicio de los derechos humanos. Lo antes descrito ya era motivo de preocupación desde 1980, cuando se conformó la comisión internacional para el estudio de los problemas de la comunicación llamado “Un solo mundo voces múltiples”, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en adelante (UNESCO), que tenía por proclama “hacia un nuevo orden mundial de información y comunicación, más justo y más eficiente”.*

No hay que confundir la libertad de expresión con opiniones sin fundamentos vertidos en un determinado espacio, siendo que este proyecto de ley no coarta o suprime la libertad de expresión pues la libertad de expresión es un referente **cómo una sociedad tolera a aquellos que son minoría, se ven desfavorecidos o incluso tienen posturas ofensivas.**

Este derecho apunta a muchos otros, como el de libertad de culto, asamblea y la capacidad para participar en asuntos públicos. **Pero la libertad de expresión no está ilimitada** en este proyecto de ley una metáfora habitual para describir sus límites es que no puedes gritar falsamente “fuego” en un teatro lleno de personas, al causar pánico y posibles lesiones. Otras formas de expresión que no están protegidas incluyen la pornografía infantil, el perjurio, los chantajes y las incitaciones a la violencia.

Consideramos importante mencionar que al igual que la opinión pública, al no ser una figura jurídica, ha tenido que ir delimitándose conforme al ejercicio de las libertades mencionadas como las libertades de expresión y de prensa las que definen tales conceptos de opinión deberían ser reguladas.

Es importante precisar que dentro de nuestra Carta Magna existe mucha jurisprudencia en la cual se hace referencia a la libertad de expresión tales como el artículo 39, artículo 96 y artículo 384 partiendo de este eje fundamental que es la libre expresión del ciudadanía, pero si nos basamos en doctrina y jurisprudencia internacional encontramos una gran diferencia entre libertad de expresión y opinión que es lo que precisamente se quiere derogar mediante el proyecto de ley, haciendo mención a la jurisprudencia española no existe jurisprudencia que defina esta diferencia ya que es una brecha muy grande para la justificación jurídica del derecho fundamental a la libre expresión e información, había que procurar en los derechos involucrados su relación para con ello delimitar jurídicamente tales conceptos de opinión ya que si bien es cierto la libertad de expresión si es un derecho que existe dentro de la normativa, a diferencia que la opinión la cual se puede diversificar en muchas ámbitos ya que en este contexto se considera la construcción de la ciudadanía como un resultado-producto de los propios medios. Se distingue éste de las funciones que están llamados a desarrollar los medios en el contexto de un Estado democrático. No podía ser de otro modo, considerando de un lado la libertad de los individuos para formar su opinión y de otro la de los medios, el estado como tal tiene la obligación de limitar esta brecha comunicacional en la cual la opinión puede de ser positiva y o negativa ya ataca directamente a la estabilidad de un estado.

1.2.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO TERCERO

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. - Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio

audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

“Artículo 3. - Suprímase la frase “salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional”, en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre alcance territorial de los medios de comunicación social.”

Al respecto podríamos mencionar de las diferentes normas legales y constitucionales:

1.4.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO OCTAVO

Reforma propuesta

“Artículo 8.- Refórmese el artículo 12, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.”

Sería importante mencionar que el **mandato constitucional fortalece esta reforma**, en virtud de lo establecido en el numero 1 del artículo 16 por el cual todas las personas tenemos derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

Por otro lado, los números 1 y 3 del artículo 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, sobre la libertad de pensamiento y expresión aclara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en Forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; y, no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En este proyecto de este articulado abre más campo a la comunicación en estos últimos años existen en el espacio público numerosos ámbitos y modalidades de organización es decir hay más espacios de participación y comunicación, los medios de comunicación masivos han adquirido una centralidad insoslayable, constituyéndose en escenarios privilegiados de intercambios. Es decir, al acceso a más frecuencias de este modo, el sistema de medios no sólo informa, también construye ideas, interpretaciones, y “modos de entender que generan legitimidades y exclusiones aportando o dificultando la gobernabilidad social” (Rossi, De Charras y Lozano 2013, 32).

Haciendo una referencia en otros países sobre la reforma que se pretende hacer en este proyecto de ley tenemos que en buena parte de los países de América Latina existen restricciones, directas o indirectas, “para que las entidades de la sociedad civil que no tengan finalidad comercial estén excluidas del pleno ejercicio” del Derecho a la Comunicación. En algunos casos, aunque exista la posibilidad de que estas entidades no comerciales puedan contar a frecuencias, encuentran restricciones que se evidencian en el escaso alcance de sus emisoras. En el caso de Chile por ejemplo la potencia de las radios comunitarias no puede exceder a 01 vatio, 4 conforme estipula la Ley 18.168 en su artículo 3. Y en caso de Brasil, según la Ley 9612, se establece que las radios comunitarias pueden acceder como máximo a la potencia de 25 vatios, pero el Decreto 2/98, reglamento de la referida ley, “es más restrictivo” y “sólo permite la libertad de expresión en un radio de 1 kilómetro” (Loreti y Lozano 2012, 50). A estas restricciones se suman graves recortes a la posibilidad de conseguir “recursos genuinos, provenientes del reconocimiento de la creación intelectual o artística que desarrollan” los medios comunitarios, o del acceder a publicidad (Loreti y Lozano 2012, 51).

Así mismo “es posible constatar la existencia de regímenes de subasta como único mecanismo de otorgamiento de frecuencias radioeléctricas”. Esto sucede en Guatemala, según lo establece el Decreto 94/96 en sus artículos 61 y 62; y en Paraguay, tal como lo establece la Ley 642 en su artículo 70, que exige un pago “como requisito de acceso, sin perjuicio del canon del 1% anual”. En estos países el “factor económico” para acceder a constituir medios de comunicación no sólo es preponderante, sino único. Estos procedimientos fueron duramente objetados por la “Relatoría de Libertad de Expresión y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en su “Informe CIDH especial sobre Guatemala OEA/Ser. L/V/II.111, 6/4/2001, punto 30, y sobre Paraguay OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52, 9/3/2001, punto 53”. Esta objeción se basa en el principio según el cual la capacidad económica no debe ser criterio para otorgar o no concesiones de “uso de espectro para el ejercicio del derecho” a comunicar (Loreti y Lozano 2012, 51).

En otros países de la región existen restricciones en contenido, obligando a los medios comunitarios a difundir de manera exclusiva cuestiones educativas, culturales o sociales. Un ejemplo de ello es lo dispuesto en el Artículo 99 del Decreto Supremo 013-93 en Perú. Otras veces, la regulación e incluso las constituciones reconocen el derecho de acceder en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico, pero las regulaciones específicas y requisitos burocráticos suelen contener exigencias que impiden que ese reconocimiento se traduzca en un ejercicio efectivo de derechos. Este es el caso de la exigencia de parámetros técnicos o económicos para acceder a los concursos o procedimientos de adjudicación, que se vuelven imposibles para los medios de comunicación pequeños. En México, se exige equipamiento o avales técnicos que son inaccesibles para las comunidades empobrecidas. Ahora bien, “junto con esas disposiciones explícitas de los marcos legales vigentes, las prácticas administrativas aportan nuevas fuentes de discrecionalidad y discriminación”. Así, “la ausencia de mecanismos justos, democráticos y, sobre todo, transparentes”, permite que “las frecuencias radioeléctricas sean entregadas como verdaderos ducados para amigos políticos o empresarios cercanos al poder” (Loreti y Lozano 2012, 52). De esta manera, el mapa de medios latino.

Por lo que en ningún momento se reduciría la capacidad de frecuencia al contrario los que nos menciona y se considera tal como versa nuestra constitución a esta reforma de este articulado es la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información, en algunos países hay restricciones de contenido, este articulado que está siendo reformado abre más campo a la comunicación en estos últimos años existen en el espacio público numerosos ámbitos y modalidades de organización es decir hay más espacios de participación y comunicación, los medios de comunicación masivos han adquirido una centralidad insoslayable, constituyéndose en escenarios privilegiados de intercambios. Es decir al acceso a más frecuencias de este modo, el sistema de medios no sólo informa, también construye ideas, interpretaciones, y “modos de entender que generan legitimidades y exclusiones aportando o dificultando la gobernabilidad social.

1.5.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO NOVENO

Reforma propuesta

“Artículo 9.- Refórmese el artículo 17, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 17.- Derecho a la libertad de pensamiento, expresión y opinión. - Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.”

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales e inherentes a toda persona. Tratados internacionales firmados por los países americanos y su legislación interna, incluso de rango constitucional, la reconocen y promueven. Es considerada como un derecho sin el cual se hace imposible ejercer otros derechos humanos igualmente importantes y, su plena vigencia, es un elemento constitutivo y distintivo de cualquier democracia que se precie de tal.

“La libertad de expresión no es un derecho absoluto y, como tal, admite reglamentaciones y restricciones”, dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y así lo ha ratificado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) en varios de sus fallos.

Los límites al derecho a la libertad de expresión surgen del texto internacional: “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, “b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Todas las personas y los medios de comunicación (sus dueños y sus periodistas) tienen derecho a expresarse, pero no pueden hacer cualquier cosa, como por ejemplo hacer la apología de delitos e incitar a matar a alguien. No puede ser considerado otra cosa que una restricción al derecho a expresarse, la prohibición expresa de la Convención de n también establece expresamente una limitación a la expresión (y una sanción por su incumplimiento), en tanto incluye el derecho a la rectificación o respuesta de las personas frente a los medios de comunicación.

Al respecto el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En este punto es importante realizar un análisis comparado con otras normativas que incluyen cuerpos constitucionales sobre los derechos de la ley de expresión, así tenemos que:

“ARGENTINA

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; (...).

BOLIVIA

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

(...)

*b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión. (*Inciso modificado por Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002.).*

“CHILE

Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas:*

(...)

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalar la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

“COLOMBIA

Artículo 20.- *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 73.- *La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional*

Artículo 111.- *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.*

“COSTA RICA

Artículo 28.- *Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.*

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

“CUBA

Artículo 53.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.”

Por otro lado, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Ecuador, establece la obligación de garantizar la libertad de expresión.

Este artículo dictamina el derecho de todos a la libre expresión. Este instrumento internacional, así como el artículo 13.2 de la CADH, establecen de forma taxativa las causales por las cuales la libertad de expresión puede ser restringida de forma directa.

Este derecho única y exclusivamente puede ser limitado con el objetivo de respetar los derechos de los demás, para garantizar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral de la sociedad.

Es así que todas las personas y los medios de comunicación (sus dueños y sus periodistas) tienen derecho a expresarse, pero no pueden hacer cualquier cosa, como por ejemplo hacer la apología de delitos e incitar a matar a alguien cada persona es responsable de lo que dice para eso existen las leyes para sancionar cualquier irregularidad.

En consecuencia, el texto propuesto es regulado con el fin y objeto de regular la actividad comunicacional no limitando en ningún contexto la capacidad o derecho de las personas de opinar y expresar su pensamiento libremente determinado en la constitución y los diferentes tratados internacionales relacionados al efecto.

1.6.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO DÉCIMO

Artículo propuesto:

“Artículo 10.- Refórmese el artículo 18 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 18.- Prohibición de censura previa. - Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en el ejercicio de sus funciones o en su calidad revise,

apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona o perjudicar a un tercero.”

La censura previa dentro de la Ley de Comunicación Dentro de un contexto histórico se podría considerar a la ley de comunicación como el resultado de la necesidad de contar con una normativa que regule todo el contexto comunicacional, es decir, medios de comunicación (radio, televisión prensa escrita y medios digitales), editoriales, opinión e información en general. Tanto por parte del gobierno como por parte de los actores de la información. Dada necesidad y más aun con la promulgación de la constitución de la república del Ecuador que considera en su Título II (derechos), capítulo segundo Derechos del buen vivir, sección tercera (Comunicación e información), se hizo inminente la elaboración y promulgación de la ley de comunicación que actualmente nos rige. Dentro de la Ley de Comunicación en su artículo 18 se establece y tipifica a la censura previa de la siguiente forma; “*Art. 18.- Prohibición de censura previa. Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruebe o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación*” a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral”. De esta forma podemos observar como la censura previa se vuelve fundamental dentro de la comunicación y el proceso de la información que surge como una necesidad reguladora no solo gubernamental, si no, de cada uno de los actores del campo de la información.

La prohibición de la censura previa, con la excepción consignada en el párrafo 4 del artículo 13, es absoluta y exclusiva de la Convención Americana, por cuanto ni la Convención Europea ni la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones similares. El hecho de que no se estipulen otras excepciones a esta disposición, indica la importancia que los autores de la Convención asignaron a la necesidad de expresar y recibir cualquier clase de información, pensamientos, opiniones e ideas.

Por lo tanto, el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar sobre todo en el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Sobre el derecho a informar sin censura previa, la constitución de la república del ecuador es clara al establecer en el numero 1 del articulo 18 que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura

previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Así mismo los números 6 y 7 del artículo 66 reconoce a y garantizará a las personas entre otras cosas a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones; y, el derecho de toda persona agravuada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

En otra idea conforme lo enmarca la misma Constitución en el número 1 del artículo 132 le corresponde a la Asamblea Nacional aprobar como leyes las normas generales de interés común por la que se requerirá de ley entre otros para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

Por otro lado, la norma pretende aplicar la prohibición de censura previa respecto de accionistas, socios, anunciantes, editores o cualquier otra persona que en el ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación. Esta norma, además de desnaturalizar el concepto de censura, haría imposible las labores de un editor de un medio de comunicación privado desconociendo la libertad de los medios de comunicación para fijar su propia línea editorial y de dirigirse y organizarse.

Este articulado autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones. Pero no impide una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciente o cualquier otra persona que en el ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona o perjudicar a un tercero.” Ya que no se le está prohibiendo ni imposibilitando las labores de un editor de un medio de comunicación, Al contrario de esta forma podemos observar como la censura previa se vuelve fundamental dentro de la comunicación y el proceso de la información que surge como una necesidad reguladora no solo gubernamental, si no, de cada uno de los actores del campo de la información. Cualquier persona está en la autoridad de sus funciones o en su calidad de que revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona o perjudicar a un tercero por ejemplo por ejemplo: “El escritor denunció censura por parte de la editorial que se negó a publicar su texto sobre la vida del presidente” cada persona está en la potestad de asumir sus propios derechos.

La (Convención Europea de Derechos Humanos), “aprobada en el marco del Consejo de Europa, proclama la libertad de expresión en su artículo 10” Afirma que incluye tanto la libertad de opinión como la de recibir y transmitir informaciones o ideas sin injerencia de los poderes públicos.

La censura previa como medio legal para regular la difusión de contenidos de interés público en los medios de comunicación en la ley de comunicación.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Es incluso anecdótico; que el Presidente de la República argumente la estructura de su objeción Presidencial en una supuesta defensa de la libertad de expresión; pero simultáneamente considere que un periodista no puede ser censurado por el Estado, pero si por los accionistas de las empresas de comunicación donde trabajan y sus editores.

Corresponde, precisar que el Principio 2 de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, han precisado que: "*las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.*"

Por lo tanto, no podemos interpretar las normas del Derecho Internacional Humanitario de una forma restrictiva, es evidente que la protección de la libertad de expresión, requiere garantizar que los accionistas de los medios de comunicación y sus editores no ejerzan censura contra sus periodistas.

Generar esta restricción constituye una clara categoría discriminatoria que permite que la información responda a los intereses de grupos empresariales y no a la objetividad.

1.7. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

El texto del proyecto pretende reformar el artículo 19 de la Ley, modificando el tratamiento aplicable a la responsabilidad ulterior, diciendo:

"Art. 19.- Responsabilidad ulterior. Para efectos de esta Ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y en la Ley. Sin perjuicio de las acciones civiles o de cualquier otra índole a las que haya lugar."

Equilibrar el poder mediático versus la ciudadanía es constitucional, puesto que en contraposición del ejercicio de derechos debe prevalecer la integridad de la persona, no hay derecho a la manifiesta negligencia o al insulto, los medios de comunicación deben tener razonablemente responsabilidad ulterior, corrección en la producción de contenidos y responsabilidad frente a los contenidos que se producen y difunden, debe existir un límite entre el derecho a la libertad de expresión y derecho a la honra y buen nombre de las personas.

La actividad de informar debe estar sujeta a responsabilidad ulterior.

La Real Academia Española define a la privacidad como: “(...) **el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión, y a la intimidad como la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.**”

Respecto de los derechos de las personas en número 1 del artículo 18 de la carta magna determina que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y **con responsabilidad ulterior**

El número 18 del artículo 66 de la Constitución es clara al establecer que se reconoce y garantizará a las personas el derecho al honor y al buen nombre.

Sobre este derecho tenemos diferentes tratados internacionales entre los que podemos mencionar:

La Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta:

“Art. 12.-Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataque”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice:

“Ar.- 5 Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. “

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa:

“Art.- 17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.(…)

El Pacto de San José consagra:

“Art 11: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.(…)

La Resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en causa “De Grazia Ricardo Daniel y otro c/Editorial Sarmiento S.A. y otros s/Daños y perjuicios” manifiesta:

“El Tribunal concluyó, respecto a la fuerza policial, que esta incurrió en una “falta de servicio” al haber omitido tomar los recaudos necesarios para garantizar la debida guarda del aludido material fotográfico, obtenido en el domicilio de la fallecida -donde había tenido lugar su deceso- y que tenía por finalidad exclusiva servir de medio probatorio en la causa judicial en el marco de la cual se debían esclarecer las circunstancias de su muerte. De esta manera, la falta imputada a la Policía Federal

Argentina posibilitó que estas imágenes llegaran a manos del Diario Crónica y que, en última instancia, estas fueran publicadas en dicho medio, correspondiendo así asignarle a tal omisión relevancia causal suficiente para justificar la responsabilidad atribuida.

En lo que atañe al matutino mencionado, se ha establecido que su publicación constituyó una ilegítima intrusión en la intimidad de la Sra. De Grazia y un indebido uso de su imagen, sin que hubiere mediado la debida autorización, normativamente requerida a tal fin.

Asimismo se descartaron las justificaciones intentadas por el medio en cuestión, a través de las cuales pretendió establecer que la publicación realizada se había tratado de un ejercicio legítimo de su libertad de prensa.

Finalmente, se ordenó al medio periodístico publicar un extracto de la sentencia dictada, en los términos del art. 1071 bis del Código Civil (norma vigente al momento de los hechos), en el entendimiento de que esta disposición constituye un mecanismo especial de reparación, no excluyente, aplicable a las afectaciones o vulneraciones del derecho a la imagen, la intimidad y el honor.

Por lo tanto, los profesionales de la información y a los propietarios de medios de comunicación, deben responder sobre las finalidades y derechos al momento de ejercer la función de recabar información y de transmitirla a la sociedad. Necesitamos, conciencia en la importancia de su rol frente a la opinión pública y que cumplan sus deberes con respecto al ejercicio de la libertad de expresión. La responsabilidad ulterior constituye el ejercicio de la responsabilidad frente al ejercicio de informar. La garantía ciudadana frente a los abusos de los medios de comunicación, que lesionen los bienes jurídicos protegidos como son la honra y la dignidad.

Es importante establecer que la ley por principio universal del derecho tiene un carácter general, por lo tanto, no es posible una legislación que genere un régimen de excepción para quienes ejercen el periodismo.

Los contenidos periodísticos generan una amplia repercusión en la paz social, ¿Sería tolerable que en el supuesto que un periodista cometa un delito de odio, promueve el ataque sistemático a una población o proceda a ultrajar la reputación de un ciudadano, el mismo no tenga una responsabilidad por sus contenidos?

Sin lugar a dudas es intolerable que dentro de un ordenamiento jurídico se generen prerrogativas particularizadas para determinados ciudadanos, las consecuencias legales por el cometimiento de una acción no pueden ser anuladas bajo el argumento del ejercicio de la ocupación de periodista del sujeto activo del hecho,

1.8. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El ejercicio de los derechos no es ilimitado, en tal virtud, como dice la frase “*mi derecho termina cuando comienza el derecho de los demás*”, o como decía Benito Juárez “*La*

paz es el respeto al derecho ajeno”, la limitación está supeditada al abuso del ejercicio de ese derecho. En este caso, si en el ejercicio de la libertad de expresión se atenta, por ejemplo, a la dignidad o a la buena reputación de otra persona, tendremos que responder civil y/o penalmente como consecuencia de dicha expresión, puesto que hemos abusado de ese derecho.

Sobre esta garantía y dentro del marco constitucional y legal tenemos:

La Constitución Política de la República determina:

Art. 11, numeral 7: “*El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento*”

El derecho a la dignidad es un valor básico y fundamental de los derechos humanos, por lo tanto, ninguna persona puede sufrir, humillaciones, ofensas o descrédito, por lo tanto la dignidad de una persona puede verse vulnerado por el abuso del derecho a la libre expresión de los medios de comunicación

Art. 66 numeral 18.- *El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (...)*

El Código Orgánico Integral Penal manifiesta:

“Art. 182 . - *La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”*

“Art. 396.- *Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:*
1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. (...)

La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra”. La tipificación de las infracciones que atentan contra el honor, el buen nombre y, por ende, contra la dignidad de las personas, constituye una garantía que protege este bien jurídico.”

Declaración Universal de Derechos Humanos expresa:

“Art.12 : *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o a su reputación”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

“Art. 11.-numeral 1: *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*

El ejercicio de los derechos no es ilimitado, en tal virtud, como dice la frase “*mi derecho termina cuando comienza el derecho de los demás*”, o como decía Benito Juárez “*La paz es el respeto al derecho ajeno*”, la limitación está supeditada al abuso del ejercicio

de ese derecho. En este caso, si en el ejercicio de la libertad de expresión se atenta, por ejemplo, a la dignidad o a la buena reputación de otra persona, tendremos que responder civil y/o penalmente como consecuencia de dicha expresión, puesto que hemos abusado de ese derecho.

El derecho a la dignidad es un valor básico y fundamental de los derechos humanos, por lo tanto ninguna persona puede sufrir ,humillaciones, ofensas o descrédito, por lo tanto la dignidad de una persona puede verse vulnerado por el abuso del derecho a la libre expresión de los medios de comunicación, por lo tanto es constitucional la protección constitucional del derecho a la honra frente a los contenidos difundidos por los medios de comunicación, haciendo relación a la responsabilidad ulterior como consecuencia del abuso a la libertad de expresión.

1.9. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Constitución de la República del Ecuador, determina:

Art. 76. Numeral 2: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expresa:

“**Art. 9.-**Que todo hombre debe de presumirse inocente “hasta que haya sido declarado culpable”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta:

“**Art. 11.-** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. (...)"

El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) dice:

“**Art.8.-** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice”

14.2 “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

El Código Orgánico Integral Penal, señala:

“Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...)"

4. *Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario. (...)”*

Eugenio Raúl Zaffaroni estima que” **este principio es la expresión más acabada de exigencia y respeto a la persona**”.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Serie C No.18 del 9 de febrero de 1994 Maqueda Vs. Argentina se determina que: “... *este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, conforme las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad*”.

Los medios de comunicación tienen la obligación ética de no lanzar juicios anticipados contra una persona, ni catalogar la culpabilidad o participación en un hecho punible, de lo contrario, estaría vulnerando directamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Por lo tanto, el artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Comunicación es constitucional por cuanto ampara al ciudadano, en caso que un medio de comunicación vulnere este derecho y acuda a la Defensoría del Pueblo para hacer valer sus derechos.

Cuando el medio de comunicación o el periodista deben actuar con responsabilidad informativa actúan con negligencia o imprudencia, caso contrario, cuando se demuestra que es un acto culposo, es decir cuando actúan con negligencia e imprudencia deben responder por lesionar el derecho a la presunción de inocencia, por ello es imprescindible que los medios de comunicación y periodistas se aseguren que los datos que van a dar a conocer corresponden a la realidad. Por lo tanto, los medios de comunicación que deben actuar con responsabilidad y se diligentes en los detalles de la redacción y en cada elemento de la noticia, no solo en el desarrollo del cuerpo del texto, en el contenido, sino también en la redacción de titulares, en el uso de imágenes y en la inclusión de opiniones.

La estructura de la objeción presidencial, contiene claramente un parámetro no objetivo, por cuanto incluso a fojas 17 del Oficio No. T.01-SCJ-22-0170, mediante el cual se presentó el voto presidencial, se invoca textualmente que la norma examinada es inconstitucional por cuanto la potestad de la Defensoría del Pueblo de asistir legalmente a las personas difamadas por los medios de comunicación, generaría que y cito: “(...) *los medios de comunicación deberán abstenerse de tener una posición institucional por miedo a que la Defensoría del Pueblo inicie los procesos de protección que puedan incluir acciones civiles o penales*”

Este criterio es altamente lesivo a la lógica común, el miedo técnicamente es una emoción y por ende posee un carácter subjetivo dependiente de situaciones de las personas físicas o naturales, Presidencia de la República vulnerando en esencia incluso

el precedente del caso Corte Constitucional en el caso de la Secretaría de la Administración Pública vs Diario La Hora,

1.10 OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:

El texto propuesto establece que ***“El Estado debe garantizar el derecho a la verdad de todos los ecuatorianos, queda prohibida la difusión de toda información falsa”.***

Al respecto es importante mencionar los cuerpos legales que determinarían que la presente reforma no constituye una violación constitucional, así tenemos:

Constitución de la República

“Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

(...)

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

(...)".

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

(...)

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (...)".

“Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos

de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

“Art. 312.- Falsedad de información. - Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, den informaciones falsas sobre operaciones en las que han intervenido.
2. Las personas que hayan procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores.”

LEY DE COMUNICACIÓN

“Art. 4.- Contenidos personales en internet. - Esta Ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

“Artículo 13

“Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En base a la normativa citada, “*El Estado debe garantizar el derecho a la verdad de todos los ecuatorianos, queda prohibida la difusión de toda información falsa.*”

Se encuentra dentro de las atribuciones que tiene el Estado, por lo que, si bien es cierto el análisis que estable la Presidencia se encuentra que el Estado no podrá decidir que información es falsa y que verdadera, pero si es el que debe regular las políticas públicas, el mismo que deberá buscar los mecanismos para un mejor manejo y veracidad de la información.

Por lo que la comunicación se encuentra siendo parte de los sectores estratégicos que tiene el Estado por ende es el regulador, así mismo, porque es importante esta reforma, busca que no se vulneren derechos, ya que el derecho a la libertad de expresión está plasmada en la normativa nacional e internacional, sin embargo, la libertad de expresión es un derecho pero no por eso quiere decir que la información falsa puede circular sin consecuencias, ya que podría encontrarse violando otros derechos como el buen nombre.

Así también se encuentra en el Código Orgánico Integral penal, la Falsedad de Información será sancionada de tres a cinco años.

Por lo que es pertinente y se encuentra la reforma enmarcada los parámetros legales y constitucionales, ya que existe lagunas legales que se trata de implementar la normativa correspondiente.

1.11.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

Al respecto es importante mencionar la normativa constitucional y legal que dan soporte a la reforma planteada:

Constitución de la Republica

“Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

“Art. 84.- *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*

“Art. 204.- *El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.*

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”

“Art. 214.- *La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será descentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.”*

Art. 215.- *La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:*

1. *El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.*

2. *Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.*

3. *Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.*

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

“Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene como objeto establecer a la Defensoría del Pueblo como la Institución Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza, desarrollar sus principios, enfoques y competencias, definir su estructura principal, y asegurar su independencia, autonomía y representación plural.”

Art. 3.- Fines.- Los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, son:

- a) Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza;
- b) Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza;
- c) Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y,
- d) Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza.

DOCTRINA

Según García Morillo, el derecho a la tutela judicial es “[...] el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motivada y conforme a derecho que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, establezcan la verdad oficial”

Por su parte Chamorro Bernal define a la tutela judicial efectiva como: “(...) el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos judiciales”.

DICTAMEN No. 2-22-OP/22

Sobre la objeción de inconstitucionalidad a los: “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural”.

La Corte Constitucional rechaza la objeción total por inconstitucionalidad a los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional”, principalmente, porque verifica que, previamente a su expedición y de manera razonablemente aceptable, se realizó un análisis de factibilidad financiera que evaluó su impacto en las finanzas públicas e identificó las fuentes para su financiamiento.

Análisis y conclusión:

Es importante señalar con la reforma antes mencionada, busca implementar defensores de audiencias y lectores, la misma que busca que exista en cada dependencia Defensoría del Pueblo a nivel nacional, la que busca la eficacia para que las y los ciudadanos puedan acceder y realizar acuerdos, reclamos y propuestas que establece la presente Ley. De manera inmediata procesar y dar el trámite correspondiente a las denuncias presentadas por la ciudadanía. Las y los ciudadanos podrán recomendar y realizar observaciones a los medios de comunicación no de una forma de imposición, si no de mejorar.

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, las leyes y demás normas jurídicas respetando los derechos de la Constitución y los tratados internacionales.

Lo que nos lleva a la conclusión de la reforma busca el beneficio y la protección de la tutela efectiva.

Con respecto, al aumento de gasto público, existe sentencias como es el caso del DICTAMEN No. 2-22-OP/22, se realizó un análisis de factibilidad financiera que evaluó su impacto en las finanzas públicas e identificó las fuentes para su financiamiento.

1.12.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO

Respecto de esta reforma la misma se enmarca en las siguientes normativas:

Constitución de la República

“Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

- 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.*
- 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.*
- 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.*
- 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.*
- 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.*

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.”

“Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e

incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el consejo de participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”

“Art. 207.- *El consejo de participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.*

El consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.

Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

“Art. 208.- *Serán deberes y atribuciones del consejo de participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*

(...)

3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del consejo.

4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.”

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 82.- Consejos ciudadanos.- Los consejos ciudadanos de los medios públicos se conformarán obligatoriamente atendiendo las normas previstas en la Ley de Participación y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados.

Art. 91.4.- Mecanismos de la autorregulación. Esta Ley reconoce como mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación social:

- a) Los instrumentos por ser elaborados, aprobados y aplicados al interior de los medios o de sus organizaciones como: código deontológico, código de ética, código de autorregulación, código de editores, estatutos de redacción, manuales de estilo, entre otros;
- b) Los órganos, instancias o instrumentos de aplicación y seguimiento de las autorregulaciones, como: consejo de prensa, defensorías de audiencias, consejos editoriales, auditorías de autorregulación, asociación de autocontrol, voluntario de medios, entre otros; y,
- c) Los mecanismos para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y también, para optimizar las relaciones entre Estado, medios, ciudadanía, como: consejo de audiencias, consultas públicas, mecanismos de transparencia, observatorios o veedurías ciudadanas, entre otros.

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“Art. 47.- De los consejos nacionales para la igualdad.- Los consejos nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente.”

“Art. 52.- Los consejos ciudadanos sectoriales.- Son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial; constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales.”

En el marco de sus procesos de planificación y evaluación, las carteras de Estado convocarán, al menos dos veces por año, a los consejos ciudadanos sectoriales. A partir de la primera convocatoria, estos podrán autoconvocarse las veces que crean necesario, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

El financiamiento para el ejercicio de estas instancias deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo.”

“Art. 53.- Funciones de los consejos ciudadanos sectoriales.- Los consejos ciudadanos sectoriales deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. *Intervenir como instancias de consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional;*
2. *Proponer al ministerio agendas sociales de políticas públicas sectoriales;*
3. *Monitorear que las decisiones de las políticas y los planes sectoriales ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;*
4. *Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes;*

5. Generar debates públicos sobre temas nacionales;
6. Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción sectorial de la agenda pública; y,
7. Elegir a la delegada o delegado del consejo ciudadano sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

“Art. 54.- De la composición de los consejos ciudadanos sectoriales.- Están conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios. Las asambleas locales plurinacionales e interculturales para el buen vivir podrán enviar representantes a los consejos ciudadanos.”

“Art. 66.- Los consejos locales de planificación.- Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional.”

“Art. 78.- Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías.

“Art. 80.- De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.”

Los consejos editoriales son aquellos expertos o técnicos encargados que se encargar de definir los lineamientos antes de una publicación, por lo que, los consejos ciudadanos son aquellos encargados del seguimiento de las políticas públicas.

Al tratarse de esta reforma solo destaca el valor que tienen estos consejos ciudadanos que si bien son regulados por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se enmarca constitucionalmente para el fortalecimiento de dichos consejos ciudadanos.

Es de suma importancia el fomentar y fortalecer los consejos ciudadanos ya que es la parte esencial entre las instituciones y política públicas y los ciudadanos, ya que como la Constitución establece que el primer fiscalizador del Estado es el pueblo, a través de

estos consejos son aquellos que fiscalizar a las instituciones, por medio de las veedurías sin vulnerar ninguna normativa legal ni constitucional.

1.13.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO

BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.”

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

(...)

3.- La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

“Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

(...)

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.”

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“Art. 30.- Las organizaciones sociales. -

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.”

DERECHO INTERNACIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

"Art. 13.- Libertad de pensamiento y de expresión. -

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo IV.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. - Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Art. 19.-

*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

JURISPRUDENCIA

Sentencia No. 1651-12-EP/20

"Por su parte, esta Corte Constitucional, ya ha reafirmado que la protección a la doble dimensión de la libertad de expresión implica también la protección a los medios de comunicación: "La titularidad de este derecho no está restringida a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.

No obstante, esta Corte reconoce que los medios de comunicación sirven como vehículo de expresión y difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual."

Sentencia No. 282-13-JP/19

"Finalmente, en cuanto al derecho al honor, para que la medida judicial restrictiva a la libertad de expresión ordenada por la autoridad judicial se justifique, debía

demostrarse que existió una clara lesión al honor o reputación ajena. No obstante, **el honor es un valor referible a las personas individuales y no a las personas jurídicas públicas, respecto de quienes es más correcto referirse a valores como el prestigio o la reputación, cuyos mecanismos de protección son distintos a aquellos previstos para el caso de conflictos entre los derechos al honor y la libertad de expresión.**”

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008

“Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. ” (Serie C No. 184, p.140).

Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 2 de mayo de 2008. Corte Interamericana Derechos Humanos

“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas. (Serie C No 177, párr. 57)”.

Doctrina

Según el autor Carlos Ochoa García, “El término pueblo tiene especial significancia porque implica que los individuos están articulados por formas especiales, como lengua o territorio, dentro de un marco de integralidad. El término pueblos es una a noción que actualmente es reconocido en las constituciones de Colombia, Ecuador, Paraguay quienes lo aceptan explícitamente y lo vinculan al reconocimiento del derecho consuetudinario” García, C. O. (2002). *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*. Cholsamaj Fundación.

En primer lugar, el proyecto de ley no excluye a las universidades y escuelas políticas simplemente esta reformatoria tiene ordenamiento jurídico y base legal y para ello nuestra constitución del ecuador lo manifiesta en su Art. 16.- N.3.

De igual forma este proyecto de reformatoria a la ley de comunicación, debemos tener claro que el titular de estos derechos puede ser cualquier persona y así lo manifiesta nuestra constitución en su Art.10. Por lo que no hace ninguna distinción respecto del derecho aplicable según el tipo de titular.

Los medios de comunicación comunitarios cuyo titular son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se regirán por su derecho propio, es decir por su derecho consuetudinario.

En primer lugar, no existe vulneración al principio de igualdad ya que nuestra constitución establece en su artículo 57.

De esta forma el titular de los medios de comunicación tiene que ver con las comunidades y los pueblos ya que debemos tener presente que el convenio 169 de la OIT, se basa en el respeto a la diversidad cultural y exhorta a los estados a que utilicen criterios de participación y consulta con el objetivo a decidir sus propias prioridades.

Por todo lo expuesto este proyecto de reformatoria a la ley orgánica de comunicación no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, cumple con todos los derechos en especial a la igualdad y libertad de expresión por parte de colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.

1.14.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO

BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

“Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

(...)

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

(...)

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. **Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad.** Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“Art. 41.- De las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía. - Los medios de comunicación social deberán crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados con: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social previstas en la Constitución y la ley. Los medios de comunicación social públicos y comunitarios están obligados a hacerlo.”

DERECHO INTERNACIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

“Art. 13.- Libertad de pensamiento y de expresión. -

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Artículo IV.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. - Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 19.-

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

DOCTRINA:

Según la autora Lilia Carpio Jiménez nos manifiesta que: “Los medios de comunicación públicos comunitarios tienen prioridades distintas frente a los medios de comunicación privados. Este hecho se refleja, a su vez, en la publicidad online. Los medios de comunicación privados tienen prevista la venta de publicidad online, mientras que los medios de comunicación públicos y comunitarios no”. Suing, A., CARPIO-JIMÉNEZ, L., & Ordóñez, K. (2020).

JURISPRUDENCIA

Sentencia No. 282-13-JP/19

“Para proteger integralmente el ejercicio de la libertad de expresión, es preciso que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas. Parte de reconocer el rol fundamental de los medios de comunicación para la libertad de expresión, implica reafirmar el derecho de éstos a realizar sus labores con independencia y sin cortapisas, presiones o restricciones innecesarias dirigidas a silenciarlos.”

En primer lugar, no existe una vulneración para la inversión pública y propaganda en los medios de comunicación social ya que el artículo 11 Nro. 8 nos menciona que los contenidos de los derechos se desarrollaran de manera progresiva, en este caso lo único que se pretende es que cada medio de comunicación social conste con su debido porcentaje tal como lo manifiesta el proyecto de ley y de igual forma debemos tener claro que los medios de comunicación social están sujetos a su libertad de expresión.

Por lo tanto, gozan de independencia y no sería idóneo de que estos medios de comunicación social creen incentivos en beneficio de ellos, lo cual sería algo ilegal y por lo tanto inconstitucional, el único objetivo de estos medios de comunicación social, son de crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados con: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social.

Otro punto muy importante es que no existe preasignación de porcentajes en el proyecto de ley de comunicación, ya que es muy claro al manifestar que los medios comunitarios

participarán con el 34% este porcentaje es conforme al principio de igualdad ya que dentro de estos medios se encuentra los pueblos y comunidades y recordemos que ellos se basan en su derecho propio y consuetudinario.

La actual Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación vigente, realiza una clasificación taxativa de los medios de comunicación en públicos, privados y comunitarios, asignándoles porcentajes del 33% y 33% a los dos primeros y del 34% a los medios de comunicación comunitarios.

Es así que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación dispone en el **Art. 106.-** “Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.

La Asamblea Nacional lo realizó basada en el principio de igualdad (formal y material), previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos de derechos humanos previstos para el efecto, inclusive los medios de comunicación comunitario desde su creación han sido minimizados por los medios de comunicación privados que son aquellos medios que actualmente dominan el uso de espectro radioeléctrico, así como también lo hacen con la asignación y contratación de la pauta publicitaria, a la par gozan de derechos pre establecidos y de acciones afirmativas al momento de participaren un concurso público para la asignación de frecuencias, mientras que los medios comunitarios erróneamente se cree que son los llamados a crear, producir y difundir contenidos comunicacionales exclusivos para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, restringiendo arbitrariamente el derecho al acceso y creación de este tipo de medio de comunicación más aún cuando el Ecuador es un Estado plurinacional y multiétnico.

Otro aspecto importante a considerar en este punto es la Constitución de la República del Ecuador que prescribe en el: **“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”**

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”

Si fijando por ley porcentajes de distribución del espectro radioeléctrico se han creado disputas internas entre los distintos medios de comunicación, al eliminarlos como se pretende por parte del gobierno nacional esto traería consigo la asignación directa de frecuencias, sin un concurso, sin control del Estado, sin supervisión técnica, creando la

figura de la asignación directa hecho que es inconstitucional, trayendo como resultado un retroceso en materia de derechos

1.15.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO

BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

(...)

3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”*

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y Art. 313.- gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

“Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio

genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 6.- Otras Definiciones. - Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

Espectro radioeléctrico. - Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, **regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, así como para el uso y **explotación del espectro radioeléctrico**, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. Autorizaciones: Para el uso y **explotación del espectro radioeléctrico**, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.”

NORMATIVA INTERNACIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

“Art. 13.- Libertad de pensamiento y de expresión. -

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Artículo IV.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Art. 19.- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

DOCTRINA

Según la autora Ecuatoriana María José Correa Yapa sobre el espectro radioeléctrico nos menciona que: “El mejor remedio para los diversos males que afectan ahora mismo a las comunicaciones sería una democratización.” El interés por una comunicación más abundante, libre y de calidad tiene un enfoque de responsabilidad social e inclusión. Bajo esta perspectiva las personas consideradas como sujetos de formación, dejarían de ser simples receptores de información y pasarían a ser socios activos del proceso de comunicación; que aumentarían la diversidad de fuentes y la participación activa del público en procesos y administración de asuntos de interés público. Yupa, C., & José, M. (2019).

JURISPRUDENCIA

Sentencia N.º027-Í5-NSIN1, la corte constitucional determinó que:

El espectro radioeléctrico no sólo debe ser considerado como un recurso natural (Art. - ' 408), sino también como un sector estratégico (Art. 313 inciso tercero). Y ello resulta apenas lógico si consideramos su decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Por otro lado, la misma disposición-constitucional (Artículo 313 inciso tercero)-consagra a las telecomunicaciones, medio a través del cual se utiliza el espectro frecuencial radioeléctrico, como otro de los sectores estratégicos que deben ser administrados, regulados y controlados por el Estado.

Sentencia N.º 003-14-SIN-CC del caso N.º 0014-13-IN, la corte constitucional determinó que:

Las actividades de los medios de comunicación auditivos y audiovisuales se efectúen mediante el empleo del espectro radioeléctrico del país, que es considerado por la Norma Fundamental como un sector estratégico.

En este contexto, es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del Estado, por lo que los criterios bajo los cuales debe administrarse este recurso deben responder a la mayor satisfacción de los derechos de las personas y al cumplimiento de los objetivos que plantea el régimen de desarrollo establecido en la propia Constitución.

Sentencia N.- 006-09-SIC-CC, la corte constitucional determino que:

El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.

El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.

En primer lugar, el espectro radio eléctrico será de competencia exclusiva del Estado Ecuatoriano, por lo que el organismo que estará bajo su control, será el Ministerio de Telecomunicaciones, y en este caso la autoridad de este Ministerio tendrá que velar por la distribución de frecuencias, existiendo equidad para la operación de medios públicos, para la operación de medios privados y para la operación de medios comunitarios.

Otro punto importante es que aquí no existe una distribución de frecuencias peor aún una disminución, simplemente existe un uso progresivo con el objetivo de que tanto los medios públicos, medios privados y medios comunitarios puedan llegar a tener los mejores sistemas de transmisión de radio y televisión.

En la objeción por inconstitucionalidad que hizo la presidencia menciono: **De esta manera, no se asegura que más personas puedan acceder a las frecuencias, pues existirá una menor disponibilidad de frecuencias para los medios de comunicación privados y se propende una mayor presencia de medios públicos, lo cual implica más posibilidad de difundir una posición favorable al gobierno de turno; y menor posibilidad de los medios privados para difundir información u opiniones que son críticas al gobierno.**

Esto es totalmente falso ya que todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (Art.-16 N.-3 CE).

1.16.- OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.

Cabe indicar que, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros principios, por la promoción y exigencia individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo estas autoridades la obligación de garantizar el pleno cumplimiento de los mismos, en atención al principio de igualdad de derechos, deberes y oportunidades del que gozamos todas las personas, conforme lo previsto en el artículo 11 numerales 1 y 2 de la Carta Magna.

Respecto al Artículo 50 de reformarse el “Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico. - La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios, en función de la demanda y de la disponibilidad.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirán equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.

La Asamblea Nacional, abre las posibilidades para que las personas naturales o empresa privada participen en la asignación de frecuencias, de una manera democrática sin violentar los principios de equidad, igualdad e inclusión, apreciando la justicia y la gestión responsable del mundo competitivo.

Al respecto Lous Favoreau, en su obra: La Legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalidad del Derecho.

Temas de Derecho Público No. 59 Universidad Externado de Colombia, dice: " Hoy, día, en el Estado de Derecho, la legalidad no es más que un componente de la constitucionalidad. La constitucionalidad es ahora el centro del orden jurídico y la legalidad no es sino una parte limitada de ella."

En julio de 2020 se presentaron alrededor de 600 solicitudes de frecuencias, la mayoría son para medios privados y otro tanto para medios comunitarios, lo que vemos es que existe una disminución considerable de la participación de organizaciones sociales, al menos en el sector comunitario.

Es visible que existe una disminución considerable de la participación de organizaciones sociales, al menos en el sector comunitario, recuerda comparando con el proceso del 2016.

Analizando el contexto de frecuencias señalo que, en las ciudades más pobladas como Quito Guayaquil y Cuenca, no habría espectro para frecuencias comunitarias, por tal motivo veo la desigualdad que el Ejecutivo ha implantado, dentro de esa investigación nos hemos dado cuenta que se ha violentado la ley, ya que, el 34% para la operación es para medios comunitarios y eso hasta la presente fecha no se ha cumplido.

“A pesar de haber leyes favorables para los medios comunitarios, también hay muchas limitantes que no hace posible esto, me refiero a que el concurso se lo hizo en medio de una pandemia y una crisis económica”,

Lo que pretende el Gobierno, es legalizar los atropellos causado por la ARCOTEL, pero lo que no anticipa son la acción de protección, que se vendrían, ya que se violenta la tutela los derechos fundamentales que constan en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, esto implica gastos para el Estado ordenando su reparación integral.

La doctrina que estudia las acciones constitucionales, hace referencia a los terceros perjudicados o beneficiados por estas acciones.

El Estado Constitucional de derechos basa su paradigma en la subordinación de la ley a la Constitución, por lo que el efecto es que vale la norma infra constitucional dependiendo además de la compatibilidad de su contenido con los principios constitucionales de derechos, libertades y garantías. Si bien es cierto en el sistema de fuentes del derecho, la ley es una de ellas, pero no la suprema, es por ello que la Constitución regula el sistema de fuentes del derecho.

Ninguna sociedad está libre de discriminación. En efecto, la discriminación en el empleo y la ocupación es un fenómeno universal y en permanente evolución. En todo el mundo, se niega el acceso al trabajo y a la formación a millones de mujeres y de hombres, por tal motivo la Asamblea Nacional trata de en cuadrar o balancear la gran brecha que hay entre las personas pudientes y una clase media que necesita progresar.

Bajo este análisis considero que, el principal fin es la consecución de una sociedad justa y solidaria, que cuente con un reparto justo para la operación de medios, y dentro de lo dicho indicamos que, no se ha violentado ningún Principio como la Presidencia da entender por intermedio de “(...) *La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*”.

El principio 1, de esta Declaración, establece que: “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. (...)

1.17. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO

El artículo 53 del Proyecto de Ley determina que de manera previa a la adjudicación de frecuencias del espectro radio eléctrico se requerirá, entre otros, que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones apruebe el “plan de comunicación en donde se establece la propuesta de programación e impacto social”.

Según lo manifestado por el Estado, indica: (...) “*Esta norma es inconstitucional ya que viola el artículo 13 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

Esta disposición constituye una restricción directa al derecho a la libertad de expresión mediante un mecanismo de regulación estatal que, a primera vista, parecería legítimo,

pero cuya construcción llevará a los medios de comunicación a un régimen de autocensura.” (...)

(...) “Artículo 13. - Convención Americana sobre Derechos Humanos

Libertad de Pensamiento y de Expresión

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” (...)

Toda persona tiene su derecho: A las libertades de información, opinión, **expresión** y difusión del **pensamiento** mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

No hay tal restricción de la comunicación, más bien es un término técnico, esto con lleva a un debido proceso y una investigación científica para poder identificar todos los actores que requieran adjudicar una frecuencia, la adjudicación se realizará mediante un proceso público competitivo, abierto y transparente.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estado también ha indicado que se ha violentado los derechos de la libertad de expresión, de la igualdad, ha invocado a los derechos Humanos, haciendo ver como una discriminación en la competitividad de adquirir una frecuencia, los **Convenio sobre la discriminación 1958 (núm. 111)** - la doctrina indica, que este convenio fundamental define la discriminación como «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación»

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1048, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El Artículo 85 reza lo siguiente: (...) “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.” (...)



Por tal virtud, indico que esta **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN** no vulnera ni una disposición Constitucional más bien su objetivo es garantizar, promover y defender el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, sin perder su diversidad y la interculturalidad en el ejercicio de aquellos.

Atentamente

ABG. CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO
Coordinador General de Asesoría Jurídica